



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04923-2009-PA/TC

LIMA

PABLO MÁXIMO TERREL ALIANO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de setiembre de 2010, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Calle Hayen, Álvarez Miranda y Urviola Hani, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pablo Máximo Terrel Aliano contra la sentencia expedida por la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 103, su fecha 23 de abril de 2007, que declaró improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se le otorgue pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional conforme al Decreto Ley 18846, y su Reglamento, con el pago de los devengados y los intereses legales.

La emplazada contesta la demanda manifestando que el actor debe someterse a un nuevo examen médico profesional a fin de constatar la autenticidad de la copia del dictamen médico ofrecido como medio probatorio.

El Quincuagésimo Juzgado Civil de Lima, con fecha 30 de octubre de 2006, declara fundada la demanda por considerar que la enfermedad profesional del actor ha sido causada por el trabajo directo de la actividad que desempeño.

La Sala Superior competente revoca la apelada, y, reformándola declara improcedente la demanda, por estimar que el amparo carece de estación probatoria que permita verificar la idoneidad del examen médico ocupacional adjuntado por el actor, por lo que deberá dilucidarse la controversia en el proceso contencioso administrativo.

#### FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para el disfrute de tal derecho y que la



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04923-2009-PA/TC

LIMA

PABLO MÁXIMO TERREL ALIANO

titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir pronunciamiento.

### Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita que se le otorgue pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional conforme al Decreto Ley 18846, por padecer de la enfermedad profesional de neumoconiosis. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual este Colegiado analizará el fondo de la controversia.

### Análisis de la controversia

#### Acreditación de la enfermedad profesional de neumoconiosis

3. Este Colegiado, en la STC 02513-2007-PA/TC ha unificado los criterios relativos a la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales).
4. En el presente caso, el actor acredita padecer de las enfermedades de neumoconiosis e hipoacusia, las cuales fueron diagnosticadas el 27 de septiembre de 2007, (tal como consta del Informe de Evaluación de Incapacidad del Decreto Ley 18846 emitido por la Comisión Evaluadora de Incapacidades de EsSalud del Hospital II Pasco, obrante a fojas 7, del cuaderno del Tribunal con 60% de menoscabo global).
5. Como se aprecia, la Comisión Médica ha determinado que el demandante padece más de una enfermedad que le ha generado 60% de menoscabo. Importa recordar que, respecto a la neumoconiosis, este Tribunal ha considerado, que su origen es ocupacional cuando el asegurado ha estado expuesto a la inhalación, retención y reacción pulmonar al polvo de diversas sustancias minerales, especialmente de sílice cristalina, por períodos prolongados.
6. Atendiendo a lo señalado, para la procedencia de la pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional, en la STC 1008-2004-PA/TC, este Colegiado interpretó que, en defecto de un pronunciamiento médico expreso, la neumoconiosis (silicosis), en primer estadio de evolución produce *Invalidez Parcial Permanente*, es decir, 50% de incapacidad laboral.
7. En ese sentido, se concluye que del menoscabo global que presenta el demandante, por lo menos el 50% se origina en la enfermedad profesional del neumoconiosis que



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04923-2009-PA/TC

LIMA

PABLO MÁXIMO TERREL ALIANO

padece, correspondiéndole percibir la pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional atendiendo al grado de incapacidad laboral que presenta.

8. Por tanto, habiéndose determinado que el demandante estuvo protegido durante su actividad laboral por los beneficios del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, le corresponde gozar de la prestación estipulada por su régimen sustitutorio, el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo y percibir la pensión de invalidez permanente parcial, regulada en el artículo 18.2.1, en un monto equivalente al 50% de su remuneración mensual, en atención al menoscabo de su capacidad orgánica funcional.

### Cobertura del Seguro Complementario de Riesgo

9. Mediante Resolución de fecha 12 de abril de 2010, se solicitó a la Compañía Doe Run Perú S.R.L. que informe respecto a la aseguradora con la que contrató el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo a favor de sus trabajadores en el año 2004, fecha de cese del actor (f. 9 del cuaderno del Tribunal Constitucional); no obstante, la información no ha sido proporcionada.
10. Del certificado de trabajo de fojas 3, expedido por la propia empresa Doe Run Perú, se acredita la existencia de la relación laboral que mantuvo el actor hasta el 2004, lo que acarreó la obligación por parte de la empleadora de contratar con una entidad aseguradora la cobertura ante los riesgos profesionales del demandante y de los demás trabajadores de la entidad. Por lo tanto, habiéndose comprobado que el recurrente ha sufrido un menoscabo en su salud a consecuencia de su actividad laboral, corresponde analizar la procedencia de la cobertura supletoria a efectos de que pueda gozar de la pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional.
11. A efectos de hacer efectiva la cobertura supletoria, mediante resolución de fecha 4 de junio de 2010, se solicitó a la Subdirección de Registros Generales y Pericias del Ministerio de Trabajo y Promoción Social del Empleo que informe si la Compañía Minera Doe Run S.R.L. se encontraba inscrita, requerimiento que fue respondido (f. 15 del cuaderno del Tribunal Constitucional), señalándose que no se encontraba registrada.
12. En tal sentido, remitiéndonos a los fundamentos expuestos en la STC 5141-2007-PA/TC, consideramos que en el presente caso operará la cobertura supletoria establecida en el artículo 88 del Decreto Supremo 009-97-SA, asumiendo la responsabilidad del pago de dicha prestación en representación del Estado la Oficina de Normalización Previsional, sin perjuicio de las sanciones administrativas derivadas de la falta de contratación del seguro o de una contratación de cobertura



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04923-2009-PA/TC

LIMA

PABLO MÁXIMO TERREL ALIANO

insuficiente que correspondan al empleador, quien deberá asumir el costo de las prestaciones que se generen y que, supletoriamente, sean de cargo de la ONP.

13. En cuanto a la fecha en que se genera el derecho, este Tribunal estima que la contingencia debe establecerse desde la fecha del pronunciamiento de la Comisión Médica de Evaluación y Calificación de Invalidez, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, y es a partir de dicha fecha, 27 de septiembre de 2007, que se debe abonar la pensión vitalicia –antes renta vitalicia–.
14. En consecuencia, al haberse acreditado la vulneración del derecho del demandante a una pensión, a tenor del precedente contenido en la STC 5430-2006-PA/TC, corresponde ordenar el pago de intereses y costos del proceso; conforme al artículo 1246 del Código Civil y al artículo 56 del Código Procesal Constitucional, respectivamente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda porque se ha acreditado la vulneración del derecho a la pensión.
2. Y reponiendo las cosas al estado anterior a la violación del derecho a la pensión, ordena a la emplazada que cumpla con otorgar al demandante pensión vitalicia de invalidez por enfermedad profesional, conforme a los fundamentos de la presente sentencia, en el plazo de 2 días hábiles, con el abono de las pensiones generadas desde el 27 de septiembre de 2007, intereses legales y costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

CALLE HAYEN  
ÁLVAREZ MIRANDA  
URVIOLA HANI

Lo que certifico:

VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS  
SECRETARIO RELATOR